

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 3 de enero de 2026 ante el Ayuntamiento de Getafe:

«Acceso y obtención de copia íntegra de todos los cuadernillos de examen utilizados en el último proceso selectivo para la provisión de plazas de Técnico/a Superior de Administración General del Ayuntamiento de Getafe, correspondientes a todas las pruebas realizadas en dicho proceso, ya sean teóricas, prácticas, tipo test y supuestos prácticos, incluyendo los enunciados completos de cada uno de los ejercicios.

Se solicita que la información sea facilitada preferentemente en formato electrónico».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 20 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Getafe para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 4 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Getafe, junto con el que acompaña la resolución estimatoria de la solicitud de acceso del interesado. En este escrito en síntesis manifiesta que:

«Tengo a bien alegar que, si bien no se dio contestación expresa en plazo, no ha existido voluntad denegatoria, procediéndose mediante el presente trámite a facilitar la información solicitada. La falta de contestación al interesado se ha debido a un error, que había quedado sin asignar a la unidad administrativa de Personal, que ha tenido conocimiento con fecha 24/02/2025. La información solicitada tiene carácter de información pública conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013 y artículo 2 de la Ley 10/2019, al tratarse de documentación elaborada en el marco de un procedimiento selectivo finalizado».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 5 de marzo de 2026, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado se entenderá que es conforme a lo manifestado por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC.

Con fecha 12 de marzo de 2026 tienen entrada 2 escrito de alegaciones del reclamante en el que afirma que el Ayuntamiento de Getafe no ha facilitado la información solicitada, debido a un error en la dirección de correo del interesado, por lo que considera que es probable que se haya remitido la información a una dirección electrónica incorrecta. En síntesis, manifiesta lo siguiente.

«Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones dentro del trámite de audiencia concedido y se tenga por manifestado que la información solicitada no ha sido recibida por esta parte, debido previsiblemente al error en la dirección de correo electrónico consignada por el Ayuntamiento de Getafe, continuándose la tramitación de la reclamación hasta que se garantice el efectivo acceso a la información pública solicitada.

Asimismo, se solicita que por parte del Consejo se requiera al Ayuntamiento de Getafe para que proceda a remitir nuevamente la documentación solicitada a la dirección de correo electrónico correcta (...), garantizando así el efectivo acceso a la información pública».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Getafe, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

Consta en el expediente que el Ayuntamiento de Getafe a lo largo de la tramitación de la reclamación resolvió la solicitud de acceso a la información. Junto con el escrito de alegaciones remitido a este Consejo adjunta la resolución estimatoria. No obstante, no acompaña la copia íntegra del cuadernillo de examen que dice adjuntar en el fundamento tercero de su resolución. La documentación aportada por el Ayuntamiento se trasladó al reclamante en el trámite de audiencia conferido por este Consejo y cuya recepción consta mediante notificación electrónica de fecha 5 de marzo de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior el reclamante en sus alegaciones, alega que, «la información solicitada no ha sido recibida por esta parte, debido previsiblemente al error en la dirección de correo electrónico consignada por el Ayuntamiento de Getafe» y solicita que se «proceda a remitir nuevamente la documentación solicitada a la dirección de correo electrónico correcta (...) garantizando así el efectivo acceso a la información pública».

Es conveniente recordar que el correo electrónico no es un medio válido de notificación.

Según establece el artículo 14.1 LPAC «las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento».

En caso de elegir la notificación electrónica, el artículo 43.1 LPAC establece que «las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo».

En virtud de lo anterior, este Consejo considera que, dado que el reclamante no ha podido acceder de forma efectiva a la documentación que el Ayuntamiento de Getafe ha intentado facilitarle, la solicitud debe estimarse en el sentido de que el citado Ayuntamiento haga efectivo el acceso mediante la correspondiente notificación a través del medio elegido por el interesado en su solicitud de acceso a la información pública.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de que el Ayuntamiento de Getafe haga efectivo el acceso a la información mediante la correspondiente notificación a través del medio elegido por el interesado en su solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Getafe a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.03 12:54